

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-078/2021

DENUNCIANTES: RUBÉN CASTAÑEDA HERNANDEZ Y
SABINO PALACIOS MALDONADO

DENUNCIADO: ABRAHAM CASTRO TREJO

**MAGISTRADA
PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ
FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el procedimiento especial sancionador promovido por Rubén Castañeda Hernández, entonces candidato a presidente municipal de Pánuco, Zacatecas y Sabino Palacios Maldonado, representante del partido político local “La Familia Primero” ante el consejo municipal del mismo lugar, en contra de Abraham Castro Trejo, entonces candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, para el proceso electoral 2020-2021, postulado por el partido Nueva Alianza Zacatecas, al considerar que la materia de la denuncia resulta irreparable.

GLOSARIO

<i>Autoridad Instructora/Coordinación:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Denunciado:</i>	Abraham Castro Trejo
<i>Denunciantes/Quejosos:</i>	Rubén Castañeda Hernández y Sabino Palacios Maldonado
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes del caso

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del año dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Campañas electorales. La campaña del referido proceso electoral se realizó del cuatro de abril al dos de junio del año dos mil veintiuno¹.

1.3. Integración del expediente ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1.3.1. Denuncia. El cinco de junio, los *Denunciantes* interpusieron queja en contra del *Denunciado* por la probable infracción consistente en la comisión de actos que violan lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, como lo son la observancia de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado del carácter de servidor público del *Denunciado* por el uso indebido de recursos públicos para fines electorales, así como la entrega de materiales provenientes de programas sociales consistentes en bultos de cemento y tinacos, solicitando abiertamente el voto a los ciudadanos coaccionando su voluntad.

1.3.2. Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e investigación. El nueve de junio, la *Coordinación* registró la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/152/2021 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente, reservando la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

1.3.3. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la *Autoridad Instructora* consideró pertinentes, el veintiséis de agosto acordó la admisión a trámite y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de agosto, se celebró la audiencia a la cual las partes acudieron por escrito.

1.4. Recepción del expediente y turno. El veintiocho de septiembre, la *Autoridad Instructora* remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el diez de diciembre el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-078/2021 y

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo pronunciamiento expreso.

turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.5. Radicación. En esa misma fecha, la Magistrada instructora radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la comisión de actos que violan lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, como lo son la observancia de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado del carácter de servidor público del *Denunciado* el uso indebido de recursos públicos para fines electorales, así como la entrega de materiales provenientes de programas sociales consistentes en bultos de cemento y tinacos, solicitando abiertamente el voto a los ciudadanos coaccionando su voluntad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3, y 423 de *la Ley Electoral*, así como 1°, 6°, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

3. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que el Procedimiento Especial Sancionador debe sobreseerse, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 418, numeral 3, fracción V, de la *Ley Electoral*, el cual es de aplicación supletoria al reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos del artículo 3 de citado cuerpo reglamentario, el cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando la materia de la denuncia resulte irreparable.

Así mismo, es aplicable el artículo 60, numeral 4 y 5, prevé que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizaran de oficio, y que en caso de los procedimientos especiales sancionadores será este Tribunal el facultado para pronunciarse al respecto².

² En relación a lo anterior, resulta relevante el criterio sostenido en la tesis III/2017 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** En la que sustancialmente señala que corresponde a éste órgano jurisdiccional la facultad de sobreseer en los procedimientos especiales sancionadores, en case a las consideraciones de fondo.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**³, de la cual se tiene que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada**.

4 Tal requisito, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio**, toda vez que, **de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**, lo que también es acorde con el artículo 75, fracción V, del *Reglamento de Quejas*.

Lo anterior se acredita en el caso, en virtud de que, la materia de la denuncia resulta irreparable, porque, aun cuando le asistiera la razón al *Denunciante* de la supuesta realización de actos que violan lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, como lo son la observancia de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado del carácter de servidor público del *Denunciado* por el uso indebido de recursos públicos para fines electorales, así como la entrega de materiales provenientes de programas sociales consistentes en bultos de cemento y tinacos, solicitando abiertamente el voto a los ciudadanos coaccionando su voluntad, a ningún fin conduciría su estudio, en virtud de que, ya existe la declaración de validez de la elección de los Ayuntamientos en los que contendieron.

Así las cosas, tanto el *Reglamento de Quejas* como la *Ley Electoral*, prevén causales específicas de desechamiento o en su caso de sobreseimiento, entre las que se encuentra como se señaló, que la materia de la denuncia sea irreparable, lo que

³ Misma que puede ser consultada en el sitio web

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

también va encaminado a la inviabilidad del estudio de fondo en el caso concreto, pues si bien la prohibición de utilizar recursos públicos para fines electorales, va encaminada a salvaguardar el principio de equidad, también lo es que la etapa de contienda electoral ya adquirió definitividad por lo que no es posible que este Tribunal pueda revisar las supuestas violaciones que se dieron en etapas del proceso electoral ya concluidas, pues la sentencia ya no tendría ningún efecto jurídico aun cuando le asistiera la razón al *Denunciante*.

En tal sentido, el artículo 130, de la *Ley Electoral*, prevé el principio de definitividad en las etapas del proceso electoral, entre las que se consideran la de preparación de la elección, jornada electoral y declaración de validez, lo que quiere decir, que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, en tanto que es el punto fijado como límite para el ejercicio de la acción, frente a la finalidad de dar por concluida cada etapa del proceso electoral.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis número **XL/99** de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Misma que contempla, que al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparable.⁴

5

Es así que, si en el caso que nos ocupa la pretensión del *Denunciante* es que se sancione a los *Denunciados* por la supuesta realización de actos que violan lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, como lo son la observancia de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado del carácter de servidor público del *Denunciado* por el uso indebido de recursos públicos para fines electorales, así como la entrega de materiales provenientes de programas sociales consistentes en bultos de cemento y tinacos, solicitando abiertamente el voto a los ciudadanos coaccionando su voluntad los cuales presuntamente se llevaron a cabo en la etapa de preparación de la elección; luego sí el *Consejo General* ya realizó la declaración de validez de la elección de

⁴ Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también emitió la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

Presidencias Municipales en el mes de junio⁵, es claro que dichos actos ya no se tornan relevantes para un pronunciamiento de fondo de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior ya que, la prohibición de realizar esos actos va encaminada a salvaguardar el principio de equidad en la contienda, y al haberse llevado a cabo la jornada electoral, aunque dichos actos se acreditarán, la sentencia de fondo ya no produciría efectos jurídicos pues ya no hay un bien jurídico que restablecer, en esas condiciones lo conducente es declarar el sobreseimiento de la denuncia.

Es óbice señalar que, sí bien es cierto, el artículo 60, del *Reglamento de Quejas*, que ha sido invocado, se encuentra previsto en el apartado de las reglas aplicables para el procedimiento ordinario sancionador, también lo es que, el mismo es aplicable también para el procedimiento especial sancionador de una interpretación conjunta de los numerales 4 y 5 del mismo artículo, ya que, en este último numeral se otorgan facultades a este Tribunal para pronunciarse sobre el sobreseimiento de los procedimientos especiales sancionadores, luego si en el numeral 3 se señala cuáles serán las causales de sobreseimiento, es posible afirmar que el Tribunal es el facultado para pronunciarse respecto a las **causales de sobreseimiento** previstas en los casos de los procedimientos especiales sancionadores por identidad de razón.

6

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se **Sobresee** el Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

⁵ Al respecto véase el calendario oficial <https://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20Integral%20para%20Proceso%20Electoral%202020%20-%202021.pdf>.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia definitiva relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado como TRIJEZ-PES-078/2021, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.
Doy fe.